



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

**\*EXP - 115399/15\***

EXP 115399/15

*"V. M. DEL C. Y C. A. V. C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/  
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA (DAÑOS Y PERJUICIOS)"*

SENTENCIA CONTENCIOSO N° 46  
de 2019.

Corrientes, 19 de noviembre

**VISTO:** El expediente arriba referenciado que tramita ante este juzgado, Secretaría de la autorizante;

**RESULTA:**

**I.** La señora M. del C.V y su hijo -entonces menor de edad- C.A.V. demandan al Estado Provincial reclamando la suma de \$ 2.958.400 (pesos dos millones novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos), con más intereses y costas, en concepto de daño moral y material que dicen haber sufrido como consecuencia de la privación indebida de la libertad de la señora M.C.V. durante 13 años por un hecho que no cometió (fs. 2/29 vta. y 141 y vta.).

La señora M.C.V. explica que fue privada indebidamente de la libertad durante 13 años a raíz de un proceso penal viciado de nulidad y por haberse fundado la sentencia en ese proceso penal en una pericia incompleta y mal realizada (fs. 2 vta./3).

Agrega que el hecho que sustentó la condena indebida e ilegítima ocurrió el 19 de agosto de 1999 en oportunidad en que dio a luz en un parto casero y en soledad a un niño que no tuvo rasgos de vida, llanto ni movimiento y que con su madre y la ayuda de vecinas procedieron a enterrarlo en el gallinero (fs. 3).

Aclara que con posterioridad sólo recibió la visita de la policía y que las actuaciones de prevención policial e instrucción se iniciaron con una denuncia efectuada ante la Comisaría Primera de la localidad de Mercedes (Ctes.) el 19 de agosto de 1999



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

por el señor C. L. B., quien dijo ser su vecino y, además, sostuvo que con la ayuda de su madre tuvo al hijo en su casa y enseguida lo mató (fs. 3 vta.).

Expresa que el denunciante manifestó que vio a su progenitora haciendo un pozo en el interior del gallinero de la vivienda, aproximadamente a las 15 hs. y que luego llevaban una caja en la cual supuestamente transportaban a la criatura, a la que depositaron en el pozo y la taparon con tierra (fs. 3 vta.).

Explica que a las 19:45 hs. se constituyó la prevención policial junto a la Fiscal, el médico de la Policía y la Brigada de Investigaciones en su domicilio y que los atendió su morador, quien autorizó el ingreso e indicó el lugar donde estaba el gallinero.

Agrega que allí se comenzó a cavar, que se tomaron fotografías y que se extrajo una caja de cartón que contenía el cuerpo sin vida de una criatura de sexo masculino de reciente data (fs. 3 vta./4).

Expresa que inmediatamente se procedió a trasladar el cuerpo a la morgue local, que a ella y a su progenitora la llevaron al hospital local y que desde ese día nunca más recuperó la libertad hasta el mes de abril de 2013 (fs. 4).

Relata que declaró como imputada, sin abogado, que en el expediente de instrucción la única prueba de cargo era el informe del perito médico forense -policial- y que no se le admitió testigos ni otras pruebas, como tampoco la reiteración del informe forense.

Aclara que se le efectuó un informe psicológico que no incluye aspectos relevantes para esclarecer los hechos (fs. 4/6).

Expresa que luego de dos audiencias de debate el 21 de junio del 2000 y sin que se haya producido una nueva pericia, a pesar de que la Defensora de Cámara señaló los vicios de la pericia, se dictó sentencia por homicidio calificado por el vínculo -art. 80, inc. 1 C.P.-, por la que se la condenó a prisión perpetua (fs. 6 vta.).

Considera que se violaron garantías constitucionales y derechos elementales del ser humano que ocurrieron durante la privación de libertad, tiempo en el que no gozó de



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

salidas mínimas ni de otras prerrogativas como prisión domiciliaria, solicitudes humanas o de vigencia de derechos esenciales que le fueron denegados -visitar a sus padres enfermos, a sus hijos en Mercedes, pasar una fiesta de fin de año o navidad con la familia, etc.- y que también se le negó autorización para cursar una carrera universitaria (fs. 6 vta.).

Destaca que toleró en forma pacífica el abuso y privación de libertad injusta y que no tuvo problemas de conducta a pesar de las injusticias cometidas en su contra (fs. 6 vta.).

Manifiesta que en simultáneo tramitaba un incidente de revisión, en el que se produjo otra pericia médica y en el que se concluyó que el bebé no fue estrangulado y que no se podía haber concluido que había nacido vivo y que en todo caso el bebé tuvo sufrimiento fetal en el canal de parto, lo que permite inferir justamente la conclusión contraria, es decir que no nació con vida (fs. 8 vta.).

Dice que el 26 de abril de 2013 el Superior Tribunal de Justicia dictó la sentencia 16 mediante la cual dispuso hacer lugar al recurso de revisión interpuesto por la Defensa Oficial, declaró la nulidad de la sentencia 170/00 dictada por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Paso de los Libres, la absolvió de culpa y cargo por la imputación del artículo 80, inciso 1 del Código Penal y ordenó su inmediata libertad (fs. 9).

Expresa que el presupuesto sobre el que se asienta la responsabilidad del Estado es la existencia del daño injusto, indebidamente causado a un particular (fs. 14 vta.).

Destaca que la revisión de la condena del hecho fundante de la prisión perpetua que le impusieron no se basó en un hecho dudoso, sino que se sustentó en una pericia mal hecha, incompleta que no había realizado todas las etapas del método científico. Y que tampoco se produjo una nueva al momento de dictarse la sentencia respectiva a pesar de haber sido refutada por la Defensora (fs. 16 y vta.).

Entiende que la conclusión del perito policial, es por lo menos temeraria e infundada -tal como fue calificada por los forenses del Instituto Médico Forense- y



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

suficiente para decretar la responsabilidad del Estado Provincial (fs. 17 vta.).

Manifiesta que sufrió un daño concreto producto de la privación de libertad, el abandono forzado de su familia e hijos pequeños, la pérdida de chance para proveer al mantenimiento de su núcleo primario, la imposibilidad de continuar con estudios universitarios, cuando así lo aconsejaron en el Servicio Penitenciario (fs. 19 vta.).

Agrega que la relación entre esos daños y el error judicial es directa y no requiere demostración, debido a que su privación de libertad desde el momento mismo del hecho es producto de una falta de prestación adecuada del servicio de justicia, que ni siquiera le otorgó el beneficio de excarcelación durante la etapa de ejecución (fs. 15, 19 vta./20).

Señala que el Estado tiene la obligación de resarcir a la persona condenada en sentencia firme por error judicial o en los supuestos de ilegítima detención (art. 10 del Pacto de San José de Costa Rica y arts. 9.5 y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Estima que el monto de \$ 2.000.000 (pesos dos millones) puede reparar 13 años de dolor que sufrió, privada de libertad, condenada a cadena perpetua, en un penal de esta capital provincial, alejada a más de 200 kilómetros de la ciudad donde se encontraban sus pequeños hijos y porque durante esos años no tuvo ningún beneficio extraordinario ni excepcional por su condición de madre de cuatro hijos.

Agrega que moral y socialmente fue destrozada, que la sentenciaron por asesina de su propio hijo, que la separaron de su familia y que sintió el rechazo social que produjo el hecho que se le imputó (fs. 21 y vta.).

Por el daño moral sufrido por su hijo C. V. quien tuvo que crecer sin madre -injustamente privada de libertad- y que hoy tiene 16 años, de los cuales 13 años fue privado del afecto, contención, educación y acompañamiento de momentos alegres y tristes, así como de enfermedad y otras circunstancias de la vida, solicita la suma de \$ 800.000 (pesos ochocientos mil) (fs. 21 vta.).



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

En cuanto al daño material sufrido que incluye la imposibilidad de trabajar, producir, pérdida de chances, vida de relación, pide la suma de \$ 114.400,00 (pesos ciento catorce mil cuatrocientos).

Explica que ese monto surge de calcular los ingresos mínimos que podría obtener una persona en cualquier empleo, tomando para ello el salario mínimo, vital y móvil de \$ 4.400 (pesos cuatro mil cuatrocientos) y multiplicarlo por 13 x 2 (fs. 23).

Y que, potenciar por el factor 2 es la fórmula mínima si se considera que la chance está valorada además, por las condiciones que le tocó afrontar al sujeto por las cuales perdió esas chances, ya que no es lo mismo perder una chance por las variables económicas del país, que perder una chance por un error proveniente de quien debe asegurar la justicia a los ciudadanos, sumado a que ese mismo poder no le permitió estudiar una carrera universitaria (fs. 23 vta.).

Asimismo, reclama la suma de \$ 44.000 (pesos cuarenta y cuatro mil) por los daños materiales sufridos por su hijo C., ante la imposibilidad material de continuar con los estudios por falta de acompañamiento, de condiciones dignas para el desarrollo y la pérdida de chances de ese hecho acontecido en edad temprana, además de tener que trabajar para ayudar a la familia, prácticamente desde los 12 años (fs. 23 vta.).

Aclara que ese monto surge de considerar la edad escolar primaria y secundaria, debido a que hay evidencia en el expediente de ejecución de condena de que había solicitado el permiso para acompañarlo porque presentaba problemas escolares y que le fue denegado (fs. 23 vta.).

Explica que la edad que se toma es de 7 a 17 años, además de un salario mínimo, vital y móvil -como referencia de ingresos mínimos- y se multiplica por los diez años de escolaridad obligatoria (fs. 24).

Por último, expresa que se debe deducir del reclamo indemnizatorio a cargo del Estado, el valor que la vivienda -que le fuera otorgada por el INVICO, en el barrio Pirayuí, manzana 56, casa 1-, tenga en el mercado inmobiliario y también la



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

incorporación laboral en la categoría 020, clase 020 -cargo administrativo -efectuado por el Estado Provincial en el Registro Provincial de las Personas, en atención a las diversas gestiones realizadas ante el Ministerio de Justicia-, que por sus características debe ser concebida como una prestación alimentaria y no laboral, ya que no reúne garantías de ningún tipo, tal como la estabilidad laboral porque no es un empleo de planta permanente (fs. 24 y vta.).

Entiende que la contratación en una repartición del Estado Provincial y la entrega de una vivienda del INVICO, forman parte de una asunción de responsabilidad del Estado, que debe ser entendida como tal, debido a que ambas prestaciones -deficitarias- se cumplieron después de formalizados los reclamos administrativos (fs. 24 vta.).

Como prueba ofrece: a) documental detallada en el cargo de fs. 41 y vta., además del expediente administrativo 160-29-5-340/13 y sus agregados (fs. 290), b) informes de: Instituto Pelletier de la Provincia (fs. 271/279), Registro de las Personas (fs. 265/268), INVICO (294/313), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia (fs. 283/289), Fiscalía General (fs. 315/331), Escuela “José María Gómez” (fs. 351/353); c) informe socio ambiental (fs. 371/372 vta.), d) pericial psicológica (fs. 374/377), e) expedientes 32006445/99, 32006445/01 y 8373/00 (ver cargo de fs. 75 vta./76 del IMC).

**II.** El Estado Provincial contestó la demanda en forma extemporánea (fs. 106).

Por resolución 47/16 (fs. 111/112) se declaró la competencia de este juzgado para entender en la causa.

Por resolución 183/16 se rechazó el planteo de nulidad que había sido formulado por la demandada (fs. 138/139).

A fs. 141 se presentó el señor C. A.V. Por derecho propio, por haber alcanzado la mayoría de edad.

A fs. 186 dictaminó la Asesora de Menores N° 3, señalando que no correspondía



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

ya la intervención de dicha asesoría.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral confirmó el rechazo del planteo de nulidad formalizado (res. 60/18, fs. 194/196).

Producidas las pruebas ofrecidas por la actora, ésta presentó alegato (fs. 405/414 vta.) y mediante providencia 5103 se hizo saber al Estado Provincial que el plazo para alegar sobre sus derechos se encontraba vencido, por lo que se le dio por decaído el derecho dejado de usar (fs. 416).

A fs. 443 se pasó para el dictado de sentencia.

**CONSIDERANDO:**

I. En primer lugar se recuerda que pueden desecharse aquellas alegaciones y pruebas que sean innecesarias o inconducentes con relación al objeto del proceso (conf. fallos 262:222, 304:819 y 316:2908, entre otros).

II.

E

En el expediente **32006445/99** caratulado “*V. M. del C. s/ Ejecución de Condena. Paso de los Libres*” se observa que:

1) la causa penal se inició con la denuncia formulada por el señor C.L.B. -de 17 años, “*DNI no posee y no recuerda*” (fs. 1) quien dijo ser vecino de la señora M.C.V. Y denunció que ella estaba embarazada de 9 meses, que tuvo el hijo y lo mató. Relató que las vio -a ella y a su madre- llevar una caja en la que supuestamente transportaban a la criatura y depositarla en un pozo que habían hecho en el interior del gallinero de la vivienda.

2) En su declaración de imputada la señora M.C.V. Dijo que la criatura nació muerta, que velaron el cuerpo en presencia de algunos vecinos y que luego lo enterraron en un pozo en el gallinero (fs. 16 y vta.).

3) Se tomaron declaraciones testimoniales, y luego la Policía de Corrientes -Medicina Legal- realizó una pericia médica en la que se concluyó que “... *Producto de la concepción de término por peso, talla y desarrollo general. Nació vivo, la distensión*



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

*de los Pulmones, la secreción con burbujas en fauces y vía aérea, la insuflación del Estómago e Intestinos y la Docimasia Hidrostática son concluyentes. En la única situación que la Docimasia Hidrostática puede dar falso positivo es en la 2° etapa de la Putrefacción, el periodo Enfisematoso, lo que no sucede en este caso ya que ni siquiera se ha iniciado la misma. 3. La muerte se produce por Asfixia por Estrangulación, la fractura del Hueso Hioides es un signo directo en este sentido. No presenta signos de patología que impidan la vida, no existe aspiración de líquido amniótico o meconio que pueda producir muerte por aspiración. 4. El mecanismo de la muerte es una combinación de Isquemia e Hipoxia que luego de un breve lapso finaliza en muerte Cerebral. La Isquemia es la falta de circulación cerebral por compresión de los paquetes vasculares. La Hipoxia es la mala oxigenación de la sangre por compresión de la vía aérea. 5. La noxa causante de la muerte es compresión manual cervical, probablemente realizada de adelante por persona diestra, actuando el pulgar como plano de resistencia y los otros dedos como elemento de presión, efectuando el índice la Fractura del Asta izquierda del Hueso Hioides. La fuerza requerida para efectuar la maniobra en un recién nacido es mínima. El hueso Hioides es considerado clave en la semiología de las Asfixias por Estrangulación, tiene la forma de una herradura colocada por encima de la Laringe, a quien se une por medio de una gran masa muscular constituida por los Músculos anteriores del cuello, del piso de la boca y de la lengua. Todos lo protegen y vuelven inaccesible a los traumatismos comunes y a los del parto, especialmente si este se produce de manera rápida y por sorpresa en una mujer múltipara (varios partos). No se descarta combinación de estrangulación con sofocación para evitar o atenuar el llanto. Esto se presume por la cianosis generalizada y no únicamente a nivel cérvico cefálico más común de observar en la estrangulación pura. 6. La muerte data de aproximadamente 12 horas antes de la Pericia. 7. No se observan lesiones post-mortem". (fs. 21 vta.).*

2) El mismo médico de la Policía solicitó luego al Jefe de la Dirección Medicina





*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

Legal una pericia anatomopatológica en la que se especifique: Estudio microscópico pulmonar para confirmar el resultado de la docimasia hidrostática, estudio microscópico de la fractura del asta mayor del hueso hioides para determinar lesión vital o post-mortem, estudio microscópico del cordón umbilical para determinar la vitalidad al momento de su sección, si se observan en los órganos remitidos malformaciones congénitas que produzcan muerte en post parto inmediato, toda otra circunstancia de interés para la causa (fs. 38).

3) El Jefe de División Patología Legal contestó que esa división carecía del instrumental necesario y que continuaba con problemas de infraestructura en su laboratorio, por lo que no era posible realizar el estudio microscópico solicitado (fs. 39).

4) el 28 de junio del 2000 la Cámara en lo Criminal de Paso de los Libres dictó la sentencia 170 por la que condenó a M. del C.V. como autora responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas (art. 80 inc. 1 C. P.), por el hecho ocurrido el 18 de agosto de 1999 en la ciudad de Mercedes (Ctes.) y del que resultara la muerte de su hijo recién nacido (fs. 136/140 vta.).

Fundó su decisión fundamentalmente en la autopsia médica del bebé fallecido realizada por el médico de la policía (ver fs. 138).

Expresó que la autopsia valorada fue concluyente para inferir que el bebé nació con vida y que la muerte fue ocasionada por su madre la imputada M. del C.V. mediante asfixia por estrangulación.

6)

e

El 22 de agosto de 2012 la Defensora de Cámara -con competencia en ejecución de condena- y la defensora oficial de Paso de los Libres interpusieron un recurso de revisión (fs. 336/340 vta.), acompañando una nueva pericia médica realizada por el Instituto Médico Forense del Superior Tribunal de Justicia.

7)

D



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

e la pericia practicada por tres profesionales del Instituto Médico Forense del Poder Judicial -que realiza un análisis pormenorizado de la cuestión- surgen las siguientes conclusiones: “el diagnóstico de “*asfixia por estrangulación... cuya noxa causante es la compresión manual cervical*” **nos parece infundado y temerario**” (el destacado fue agregado).

Señalaron que “... *Basados en el propio informe de autopsia del perito policial, donde:*

*a. no se realizó estudios anatómo patológicos del block visceral del cuello -para evaluar si la lesión hioidea corresponde a una lesión vital o no – y del block visceral pulmonar para determinar si el presente caso se trata de un nacido vivo o no. El diagnóstico histopatológico es determinante al respecto.*

*b. El diagnóstico de muerte del Médico Perito Policial es determinante, diez días antes de que el médico patólogo policial informe que se encuentra con problemas que impiden el procesamiento de las muestras.*

*c. No constata lesiones externas en cuello ni equimosis musculares en el examen interno. Desconociendo el desarrollo del hueso hioideo y de su falta de fusión al momento del nacimiento, diagnostica una fractura en el asta mayor izquierda del hueso hioides, sin constatar sufusiones hemorrágicas perilesionales, cuando conforme a la literatura internacional de referencia en la especialidad, la fractura del hioideo es rara en la infancia y aumenta su incidencia con la edad, su hallazgo es previsible en las maniobras de estrangulación pero su posible hallazgo no es signo patognomónico ni concluyente de diagnóstico de causa de muerte como al que se arribó.*

*d. No se establecieron hallazgos macroscópicos de asfixia ni en pulmones, ni en corazón ni en vías aéreas, conforme a lo ya expuesto y fundado precedentemente.*

*e. Todos los autores internacionales citados advierten y sugieren medida, y cautela al momento del abordaje y estudio del complejo laríngeo faríngeo en las autopsias médico legales, advirtiendo de las posibilidades de lesión latrogénicas en la*



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

*diseción de las astas mayores en proceso de osificación para posterior fusión -al momento del nacimiento.*

*f. Lleva adelante una determinación de prueba de vida, o docimasia hidrostática -que por sí misma no es determinante de vitalidad- la realiza de forma defectuosa e incompleta en los tres primeros tiempos y omite los últimos dos tiempos restantes.*

*g. No se evaluó correctamente la antropometría del cadáver, si bien se fijó una talla de 54 cms. Y un peso de 4,200 kgs., la falta de otras mediciones es una prueba de ello. Cuando son datos de vital importancia para evaluar antecedentes gineco obstétricos, en caso de gestaciones de fetos macrosómicos como el presente, mas aun cuando el parto se produjo en domicilio.*

*Por todo lo expuesto, Sra. Defensora de Cámara, consideramos que el presente caso se trataría de un feto de término, macrosómico, que en parto vaginal domiciliario, padece de sufrimiento fetal agudo en el canal del parto, la cianosis generalizada es un claro indicador al respecto, sin descartar posibles malformaciones no estudiadas y en el que se carece de un concluyente diagnóstico histopatológico que pueda establecer si es un nacido vivo o muerto...”.*

8) el 26 de abril de 2013 el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia -luego de un profundo análisis del nuevo informe médico incorporado a la causa- hizo lugar al recurso de revisión, declaró la nulidad de la sentencia condenatoria dictada por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Paso de los Libres, absolvió de culpa y cargo a M. del C.V por la imputación del artículo 80 inciso 1 del Código Penal y ordenó su inmediata libertad (fs. 363/370).

Para así decidir consideró los informes técnicos médicos incorporados a la causa, el primero realizado por el perito policial que fue una prueba decisiva para la condena y el segundo efectuado por el Cuerpo Médico Forense del Superior Tribunal de Justicia que se constituyó en una prueba en contrario.



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

Agregó que en la etapa preliminar a la instrucción cuando se produjo la autopsia y el correspondiente informe técnico médico que se incorporó como prueba en el debate, se obtuvo “... *un pronunciamiento jurisdiccional ajustado a derecho, conforme a la sana crítica racional y a lo que indica el orden natural de las cosas...*” (fs. 369).

Aclaró que la conducta sometida a proceso de M. del C.V de presionar el cuello de su hijo recién nacido hasta producirle la muerte -acontecimiento que fue determinado con el carácter de certeza- “... *debe ceder en el tramo de la producción de la muerte, debido a la abrumadora demostración del rigor científico en contrario, basándose en los nuevos estudios de los tratadistas de la medicina, que aparece con una literatura superadora de conceptos clásicos con posterioridad a la actuación del perito médico policial, a lo que debe sumarse la insuficiencia de estructuras institucionales...*” (fs. 369).

Concluyó que la contundencia que surge al exponerse las variables que son determinantes para tener por cierto que el embarazo de M. del C.V. llegó a su término sin que se pueda demostrar que su hijo haya nacido con vida, justifica que en el caso se carezca del sujeto pasivo exigido por el tipo penal del artículo 80 inciso 1 del C.P. (fs. 363/370).

Por último, expresó que el modo de resolver no desmerece la labor profesional del Perito Médico Policial que se desempeñó con conocimientos anteriores al año 2000 y con la carencia de medios técnicos en esa época (fs. 369 vta.).

**III.** Así las cosas, es preciso analizar si procede en derecho la indemnización reclamada por la señora M.C.V. y su hijo C.V. consistente en la suma de \$ 2.958.400 (pesos dos millones novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos) por daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la privación de libertad de la señora M.C.V. durante 13 años por una condena luego declarada nula.

**IV. De los presupuestos de la responsabilidad**

Para que se configure la responsabilidad por daños, contractual o



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

extracontractual, tanto en el ámbito del derecho público como privado, se requiere la presencia de cuatro presupuestos comunes: la antijuridicidad (salvo en el caso de responsabilidad del Estado por actividad lícita, que tiene sus particularidades), el daño, el factor de atribución (ya sea objetivo o subjetivo) y la relación de causalidad.

V. Veamos entonces los presupuestos generales para que exista responsabilidad, para el caso concreto.

– Antijuridicidad de la acción

En este caso, como ya se relató existió una condena a prisión perpetua que luego fue revisada -al incorporarse un nuevo informe médico- y declarada nula, absolviendo de culpa y cargo por el delito de homicidio calificado por el vínculo a la señora M.C.V.

Por lo tanto, más allá de lo que se analizará luego con respecto al factor de atribución, lo cierto es que una condena penal, luego declarada nula, aunque hayan existido razones que en su momento hayan podido llevar a decidir como se decidió (conforme análisis del Superior Tribunal de Justicia) es claramente una condena no ajustada a derecho.

Factor de atribución de responsabilidad

El factor de atribución para justificar la responsabilidad del Estado es la falta de servicio (conf. aplicación por analogía del art. 1112 CC, vigente al momento de los hechos).

En este sentido, al ser el servicio de justicia un servicio prestado por el Estado a la comunidad, éste debe responder en forma directa por la falta de una regular prestación (conf. CJSN 321:1124; 330:563).

La doctrina de la falta de servicio entraña tanto la supresión del elemento culpa como factor de atribución de la responsabilidad incluso la innecesidad de individualizar al autor del daño como al mal funcionamiento del servicio o al incumplimiento irregular objetivo (sin atender a la conducta del agente público) de las obligaciones establecidas en las leyes o reglamentos administrativos (conf. Pizarro



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

Ramón Daniel, *Responsabilidad del Estado y de los funcionarios y de los funcionarios públicos*, Tomo I, Ed. Astrea, Bs.As., 2016, p. 310).

Especialmente, en el caso de las condenas penales luego declaradas nulas la solución está expresamente consagrada por normas que poseen jerarquía constitucional -conf. art. 75 inc. 22 C.N.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial -art. 10.

El Pacto de Derecho Civiles y Políticos que dispone que toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá derecho efectivo a obtener reparación y que cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada conforme a la ley a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido -art. 9 inc. 5) y art. 14 inc. 6)-.

Entiendo que para dilucidar la existencia de un error judicial, debemos entender la prestación del servicio de justicia como un sistema -humano- en el que existe una serie de factores concatenados que nos llevan a una decisión -en el caso, una sentencia condenatoria o absolutoria- basada en la prueba incorporada a la causa.

Desde esta perspectiva, se ha acreditado una falla en el sistema porque la sentencia se basó en una pericia médica -realizada por la policía- que luego fue desvirtuada por un informe médico del Instituto Médico Forense del Superior Tribunal de Justicia, calificando el diagnóstico de “*asfixia por estrangulación*” como “*infundado y temerario*” (ver fs. 349 expte. P11 32006445).

Ese informe médico cuestionó todas y cada una de las conclusiones a las que arribó el perito médico policial, destacando por ejemplo con respecto a la fractura del



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

hueso hioides que “... *ya autores como Gordon en 1976 alertaban sobre la posibilidad de provocar iatrogénicamente fracturas posmortales del hioides en el curso de las maniobras de la autopsia al realizar la extracción del bloque cervical...*” (fs. 343).

En este sentido también indicaron que “*la lesión de los componentes cartilaginosos del hioides, deben estar acompañados de sufusiones hemorrágicas productos de la lesión, de no existir esas sufusiones hemorrágicas, la lesión es de carácter post mortem. Recordamos nuevamente que ya autores como Gordon en 1976 alertaban sobre la posibilidad de provocar iatrogénicamente fracturas post mortales del hioides en el curso de las maniobras de autopsia al realizar la extracción del bloque cervical...*” (fs. 347).

Señalaron además que en estas autopsias es necesario que tras la extracción del bloque cervical se analicen las piezas mediante métodos radiográficos e histopatológicos para localizar auténticas fracturas vitales de fracturas postmortales o meras ausencias de fusión de la sincondrosis del asta mayor (fs. 343).

En este sentido, explicaron que los estudios que fueron solicitados por el mismo perito médico -luego de arribar a sus conclusiones y que no fueron realizados por falta de instrumental y problemas de infraestructura- son un elemento auxiliar de diagnóstico de suma importancia.

Pusieron de manifiesto que uno de los mayores problemas de la medicina legal consiste en establecer si el recién nacido nació con vida o sin ella y que se necesitan varias pruebas complementarias entre sí porque es difícil arribar a un diagnóstico preciso (fs. 344).

Explicaron que para esos fines la prueba de docimasia hidrostática es la que en general se elige por la facilidad para realizarla. Detallaron que debe realizarse en cuatro tiempos -e incluso algunos autores agregan un tiempo más- y que, además, pueden darse a veces falsos positivos por hechos anteriores a la muerte como ser movimientos respiratorios iniciados en el canal del parto, en el sufrimiento fetal prolongado con



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

muerte antes del nacimiento o inspiración de unto sebáceo.

Explicaron que en el caso la docimasia hidrostática realizada en la autopsia no se siguieron los pasos necesarios. Señalan *“un error de técnica mayúsculo”* al sumergir en el primer tiempo el block cérvico torácico, *“cuando las vías cervicales presentan vías aéreas y digestivas que ocasionan artefactos de técnicas con posibilidades de falsos positivos...”* (fs. 348). También destacan que en el segundo tiempo sólo sumergió un pulmón, cuando debían ser ambos; que en el tercer tiempo las burbujas que salían eran finas -no gruesas ni abundantes- lo que de por sí *“al menos debería dubitar hallazgos”* y que no menciona el perito policial haber hecho el cuarto y quinto tiempo del estudio.

Continuaron señalando irregularidades en las conclusiones y práctica de la pericia, como por ejemplo que *“... el médico ... no establece hallazgos en pulmones de fenómenos asfícticos (...) inyección conjuntival ni o bilateral. En el estudio de la vía aérea se informa “sin alteración de mucosas” no se visualiza cianosis ni congestión (...) o hallazgos a nivel de los paquetes vaso nerviosos del cuello que no se establecieron, más que un ingurgitación yugular interna bilateral, que por sí misma no es indicador de causa de muerte traumática...”* que constituyen *“elementos básicos”* para poder aproximar un diagnóstico de asfixia por estrangulación (fs. 347 y vta.).

Además, destacaron con respecto al cadáver, que si bien existen sólo dos datos -talla de 54 cm y peso de 4,200 kg- no existen datos de talla céfalo caudal y perímetros cefálicos y torácicos, de vital importancia para evaluar edad fetal y analizar si es feto en término o no. Y aclararon que conforme estándares de la Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia se establece el umbral de 4000 gramos de peso a partir del cual se considera feto macrosómico *“... lo que lleva a un aumento de la distocia de hombros, desproporción céfalo pélvica y de morbilidad perinatal es superior a la de pesos inferiores. Sin dejar de lado que en caso de producirse el parto en un ámbito domiciliario ello conlleva a que los índices de morbilidad fetal superan el 50 % en estos casos* (fs. 348, el destacado ha sido agregado).





*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

Todas estas consideraciones, sumadas a las conclusiones que ya fueron transcritas más arriba, llevan a la conclusión de que el servicio ha fallado, pues está acreditado que la autopsia médica -y sus conclusiones- en la que se basó la sentencia condenatoria fue realizada en forma defectuosa.

Es cierto que surge que luego de realizar sus conclusiones el perito médico solicitó una pericia anatomopatológica -que según el informe agregado no pudo ser realizada por falta de insumos y problemas de infraestructura (ver CONSIDERANDO II, punto 6). Pero también surge que emitió sus conclusiones antes de contar con el resultado de ese estudio que estimó necesario y también antes de que se le contestara que no podía ser realizado.

Para más, al no haber contestado la demanda el Estado Provincial, tampoco se ha alegado que el servicio no contara con los medios suficientes u otra causal eximente de la responsabilidad del Estado.

Y, como ya se dijo, al tratarse de la falta de servicio, no es necesario acreditar la culpa de algún funcionario o agente sino que se trata de una responsabilidad objetiva que genera el deber de responder por el servicio prestado en forma irregular.

En el caso, la obligación incumplida es la de “*afianzar justicia*” y se encuentra prevista tanto en el preámbulo de la Constitución Nacional como de la Provincial y también que las sentencias deben constituir derivación razonada del ordenamiento jurídico aplicable a los hechos comprobados de la causa (art. 185 Const. Pcial.) en tanto luego se desvirtuó totalmente la comprobación de los hechos al incorporarse un nuevo informe médico señalando las falencias del anterior.

También se da en el caso el recaudo de la responsabilidad por error judicial, consistente en que el acto jurisdiccional que origina el daño haya sido previamente declarado ilegítimo y dejado sin efecto (conf. Fallos: 311:1007; 319:2527, entre otros).

Relación de causalidad entre el hecho y el daño

Es evidente que la relación entre el daño -que será seguidamente analizado- y la



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

falta de servicio en este caso, es directa ya que la pericia fundó la sentencia que luego fue declarada nula y, como consecuencia inmediata, la señora la señora M. del C. V. fue privada de su libertad durante 13 años.

Daño

De la prueba surge que la señora Viera fue detenida el 20 de agosto de 1999 y, luego de ser condenada, se dispuso su traslado al Instituto Pelletier el 01/08/00 (fs. 6/7 legajo 287 causa 8373 “*Viera, María del Carmen s/ ejecución de condena. Paso de los Libres*”), mientras que fue dejada en libertad el día 26 de abril de 2013 (fs. 375 expte. jud. PI1 32006445/99).

El daño consiste primordialmente en la privación de la libertad de una persona -madre de familia- durante 13 años.

Surge entonces que la señora M.C.V. fue privada de su libertad durante largos años, en virtud de una sentencia que posteriormente fue revisada y declarada nula –en base a la nueva prueba aportada- con las consiguientes dificultades que lógicamente esto conlleva para la reinserción laboral y social y la obtención de ingresos.

Además, tal como sostiene la reclamante esta privación de la libertad produjo lógicamente el abandono forzado de sus hijos, la pérdida de oportunidad para ser sostén de su familia -ya sea mediante el trabajo fuera o dentro del hogar- la imposibilidad de estudiar una carrera terciaria o universitaria -de perfeccionarse- y la lógica afectación moral.

Veamos los montos reclamados.

Acá debe también destacarse que el Estado Provincial contestó tardíamente la demanda, por lo que no hay oposición formal a los montos solicitados, ni prueba o argumentos en contrario.

El daño material reclamado por la señora M.C.V. fue calculado por la reclamante en base al salario mínimo vital y móvil (SMVyM) de \$ 4400 multiplicado x 13 (un año más SAC) y luego multiplicado por 2. Teniendo en cuenta que el SMVyV del año en



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

que fue formulada la demanda -momento en que la reclamante valúa el daño que entiende se le produjo- incluso era mayor al que requiere (\$ 4716 a enero de 2015, página web del Poder Judicial [www.juscorrientes.gov.ar](http://www.juscorrientes.gov.ar)) y que el cálculo se refiere a dos años, cuando estuvo privada de su libertad durante 13 -aunque en los últimos años se la autorizó para que realice tareas que le daban ganancias, como venta de tortas (año 2010 ver fs. 706 del expediente de ejecución de condena)- el monto solicitado resulta razonable.

A su vez, del informe del Instituto Pelletier en el que se desprende que M. del C. V. mantuvo un “*Muy Buen Comportamiento con el resto de las internas y con el del Personal Penitenciario*” y en el que se destaca que realizó varios talleres en el establecimiento penal -mecanografía, manualidades, educación física, capacitación en cocina y repostería, computación- y que culminó sus estudios secundarios -autorizada por el juzgado de ejecución- obteniendo el primer promedio (fs. 314 y vta. expediente ejecución de condena, fs. 271/279 de este expediente). Además de que solicitó permiso para cursar estudios de formación profesional, a los que no se hizo lugar por razones legales que no vienen al caso, teniendo en cuenta que luego su condena fue declarada nula (fs. 184, 194) y luego también solicitó autorización para inscribirse en la carrera universitaria criminalística y le fue denegada (fs. 343 y 376 expte. ejecución de condena).

Se evidencia entonces que la señora M.C.V. tenía la intención de capacitarse y que así lo hizo, por lo que no resulta ilógico pensar que si tenía la posibilidad de continuar con una carrera terciaria o universitaria también lo hubiera hecho.

Asimismo, del informe del Registro de las Personas surge que cumple funciones en el Departamento de Inscripciones Especiales dependiente de la Dirección General del Registro Provincial de las Personas y que M.C.V. se desempeña con normalidad tanto con sus compañeros como con sus superiores, no habiendo recibido quejas sobre su comportamiento y que mantiene un constante espíritu de colaboración (fs. 268).



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

Este informe deja en claro el comportamiento y el desempeño de M.C.V. en su lugar de trabajo, lo que representa que podía obtener un empleo y ser un buen sostén para la economía familiar o encargarse de las tareas del hogar.

Por otra parte, su hijo C.A.V. reclama el monto de \$ 44.000 -que tampoco está controvertido al no haber contestado la demanda el Estado Provincial- por la imposibilidad de haber continuado sus estudios por falta de acompañamiento, por falta de condiciones dignas para el desarrollo y de pérdida de chances al haber ocurrido el hecho cuando tenía corta edad.

Del informe emitido por la escuela a la que concurría surge en el año 2006 reprobó el 1° grado con 26 inasistencias, que en el 2009 , 2010, 2011 y 2012 repitió 3° grado, que tuvo en ese período entre 41 y 103 inasistencias, manteniendo siempre buena conducta y que en el año 2013 sólo concurreó al Centro de Apoyo Infantil (CAI) que funcionaba en la escuela.

También se señala que en su trayectoria fue un niño muy vulnerable, debido a las reiteradas inasistencias, que con frecuencia se recurría a su domicilio para dialogar con su tutora -abuela-, pero que no se lograba solución y que cuando ya tenía sobre edad se sentía incómodo y con vergüenza, que a pesar de los esfuerzos realizados por la escuela para atenderlo escolarmente, no se logró su retención (fs. 353).

En definitiva, es una prueba de que la privación de libertad de su madre C.V. repercutió en su formación escolar.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al reclamo de daño material, ordenando indemnizar a M. del C. V. la suma de \$ 114.400,00 (pesos ciento catorce mil cuatrocientos) y a su hijo C.A.V. \$ 44.000,00 (pesos cuarenta y cuatro mil).

El daño moral surge patente por el hecho de haber estado privada de su libertad durante 13 años a causa de una sentencia que luego fue declarada nula -por defectuosa realización de la pericia y sus conclusiones-.

Del informe pericial psicológico efectuado a M. del C. V. -que no fue



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

cuestionado- surge que demuestra como secuelas de la privación de la libertad indicadores que denotan un diagnóstico de depresión reactiva, con angustia y ansiedad elevada, alteraciones emocionales, aislamiento, anhedonia, baja autoestima, alteraciones del sueño y de la alimentación, además de comorbilidad con trastornos de ansiedad y agorafobia, con manifestación de temor para salir de su casa o cambiar su rutina.

Asimismo, se desprende que ella manifiesta indicadores de una autoestima afectada negativamente por el rótulo de ex convicta, que parece limitar sus capacidades de socialización, prefiriendo el aislamiento.

Y que, expresa angustia y desconsuelo por no haber podido ser una figura presente en la vida de sus hijos debido a la privación de libertad y a la distancia existente entre Corrientes -donde pasó la mayor parte de la condena- y Mercedes -lugar donde residían sus hijos-, sintiéndose culpable por las privaciones emocionales y materiales que sufrieron y frente a las que ella no pudo intervenir (fs. 374/377).

Además, también están acreditados los numerosos eventos y situaciones familiares en que quiso estar presente -visitas por estar alejada su familia y no poder concurrir a visitarla desde Mercedes por razones económicas, cumpleaños, fiestas de fin de año, el nacimiento de su nieto prematuro y la posibilidad de acompañar a su hija que se encontraba sola internada en Corrientes, las internaciones o problemas de salud de su madre o su padre, el fallecimiento de su padre y de su hermano, la necesidad de acompañar a su hijo cuando presentaba problemas escolares- y a los que, en muchas ocasiones, no pudo concurrir por haber sido denegado y, en otras, podría participar y acompañar por lapsos muy cortos, a veces de pocas horas -por razones legales que, como dijimos, no hacen al caso, teniendo en cuenta que su condena fue declarada nula- (ver expediente de ejecución de condena, fs. 173, 182, 201, 205, 222/223, 232, 235, 257, 266, 271, II cuerpo, fs. 355, 217, 221, 222, 227, 234, 237, 312/313, 320, 325 vta., 333, 413/414, 448, 481, 522, 570 y vta., 599 y vta. , 627, 636, 661, 668, 670, 681).

Con respecto a su hijo C.A.V. también surge en sí mismo el daño moral por



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

cuanto, a la edad de 3 años (ver fs. 9 expte. adm. 160-29-05-340/13) fue separado de su madre por haber sido ésta privada de su libertad. Siendo una edad en la que lógicamente era fundamental contar con la contención de su madre.

En consecuencia, surgen razonables los montos solicitados, ordenando entonces la indemnización para la señora M. del C. V. en \$ 2.000.000 (pesos dos millones) y para su hijo C.A.V. \$ 800.000,00 (pesos ochocientos mil), entendiéndolos valuados al momento de formular la demanda.

En síntesis, corresponde hacer lugar a la demanda y condenar al Estado Provincial a resarcir a la señora M.C.V. por el daño material y moral la suma de \$ 2.114.400 (pesos dos millones ciento catorce mil con cuatrocientos) y a su hijo, el señor C.A.V. por el daño material y moral la suma de \$ 844.000 (pesos ochocientos cuarenta y cuatro mil), con más los intereses calculados desde la promoción de la demanda -14 de abril de 2015- hasta su efectivo pago calculados conforme la tasa pasiva para uso de la justicia que publica el BCRA.

El pedido de que se deduzca del reclamo indemnizatorio el valor de la vivienda que le otorgó el INVICO y la incorporación laboral en el Registro Provincial de las Personas debe ser rechazado, debido a que, por un lado, la tenencia de la vivienda fue concedida con carácter precario (fs. 302 y 308) y el INVICO no fue demandado en esta causa y, por otro lado, el empleo no tiene carácter estable, pues M.C.V fue contratada -como afirma en la demanda.

**VI.** En cuanto a las costas, estimo que corresponde imponerlas a la parte demandada, por no existir elementos que permitan apartarse del principio general (conf. art. 68 del CPCyC), intimándose a los profesionales intervinientes que acrediten su condición bajo apercibimiento de regularles honorarios como monotributistas.

**VII.** Por último, la perito designada solicita regulación de honorarios.

De acuerdo a ello, se constata que la profesional ha intervenido confeccionando el informe pericial de fs. 374/376 por lo que entiendo prudente fijar sus honorarios en



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

una suma equivalente al monto de 20 jus teniendo en cuenta la calidad y eficacia del trabajo, como así también la celeridad con la que realizó la pericia (art. 18 ley 5822).

En consecuencia, corresponde regularle sus honorarios profesionales en la suma de \$ 31233 (pesos treinta y un mil doscientos treinta y tres -conf. acuerdo STJ 25/19, punto décimo séptimo).

Los honorarios generarán desde su regulación hasta su efectivo pago, un interés equivalente a la tasa activa del Banco Nación Argentina -cartera general o similar que la sustituya- conforme lo dispuesto por el artículo 56 de la ley 5822.

Por los fundamentos expuestos,

**RESUELVO:** 1º) HACER LUGAR a la demanda, condenando al Estado Provincial a resarcir a la señora M.C.V. por el daño material y moral la suma de \$ 2.114.400 (pesos dos millones ciento catorce mil con cuatrocientos) y a su hijo, el señor C.A.V. por el daño material y moral la suma de \$ 844.000 (pesos ochocientos cuarenta y cuatro mil), con más los intereses calculados desde la promoción de la demanda -14 de abril de 2015- hasta su efectivo pago calculados conforme la tasa pasiva para uso de la justicia que publica el BCRA. 2º) Imponer las costas a la parte demandada (conf. art. 68 del CPCyC) e intimar a los profesionales intervinientes que acrediten su condición bajo apercibimiento de regularles honorarios como monotributistas. 3º) Regular los honorarios profesionales de la perito Lic. en Psicología Rosario Fernández en la suma de \$ 31233 (pesos treinta y un mil doscientos treinta y tres). Los montos regulados generarán desde su regulación hasta su efectivo pago, un interés a calcularse a tasa activa del Banco Nación Argentina -cartera general o similar que la sustituya (conf. art. 56 de la ley 5822). 4º) Notifíquese personalmente o por cédula. 5º) Insértese, regístrese, notifíquese y archívese.

Dra. MARÍA BELÉN GÜEMES  
JUEZ  
JUZ. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2

Dra. CLAUDIA LILIANA SOSA DE COSTANTINI

SECRETARIA ACTUARIA  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

Dra. CLAUDIA LILIANA SOSA DE COSTANTINI  
SECRETARIA ACTUARIA  
JUZ. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2

**INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES**

**EL DIA.....**